

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**

**RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00147-00**

**DEMANDANTE: OLIVERIO CABRERA OCHOA**

**DEMANDADO: SIGIFREDO BELTRAN FILO**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

En el caso sub exámine, se presentó escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentran órdenes de embargo de remanentes o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que dicha solicitud fue comunicada mediante oficio No. 306 del 06 de octubre de 2021 (ver documento digital No. 07 del plenario), se tiene que conforme al contenido del inciso 5 del artículo 466 del C.G.P. los inmuebles afectados con medidas precautelativas pasaran a estar embargados en el proceso ejecutivo con acción personal de mayor cuantía promovido por DERLLY ASTRIT MONTOYA BLANCO, NUBIA YANETH MONTOYA BLANCO y SEGUNDO NOVA PEREIRA – Rdo. 910013189002-2021-00096 que se adelanta en este mismo juzgado en contra del demandado SIGIFREDO BELTRAN FILO.

Así mismo, téngase en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad solicitó el embargo de remanentes mediante oficio J1-CM485 del 28 octubre de 2021 y comunicado a esta judicatura el pasado 05 de noviembre de 2021; de manera que como hay una orden de embargo de remanentes previa, se ordena a la secretaria del despacho; remitir oficio con destino a esa judicatura a efectos de informar que los bienes embargados dentro del proceso de la referencia ahora se colocaran a disposición de este juzgado dentro del proceso promovido por DERLLY ASTRIT MONTOYA BLANCO, NUBIA YANETH MONTOYA BLANCO y SEGUNDO NOVA PEREIRA – Rdo. 910013189002-2021-00096 en contra del demandado SIGIFREDO BELTRAN FILO, en cuyo proceso se entenderá embargado el remanente o bienes que llegaren a desembargarse a favor del precitado Juzgado Primero Civil Municipal. Líbrense los oficios respectivos.

Con respecto a la petición visible en el documento digital No. 61 dirigida a solicitar la acumulación de un proceso, tenga en cuenta el memorialista lo resuelto en el presente asunto.

Finalmente, tenga en cuenta la parte actora, que los inmuebles identificados con M.I. 400-3043, 400-247 y 400-7023 no se encuentran con medida de embargo por cuenta del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del proceso ejecutivo de OLIVERIO CABRERA OCHOA contra de SIGIFREDO BELTRAN FILO.

**Segundo:** Se decreta el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, pero en virtud del embargo de remanentes o embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, es decir que los inmuebles identificados con M.I. 400-683, 400-544, 400-7024, 400-12273, 400-12274, 400-12275, 400-12276, 400-12277, 400-12278, 400-12279 y 400-12280 pasaran a estar embargados en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por DERLLY ASTRIT MONTOYA BLANCO, NUBIA YANETH MONTOYA BLANCO y SEGUNDO NOVA PEREIRA – Rdo. 910013189002-2021-00096 que se adelanta en este mismo juzgado en contra del demandado SIGIFREDO BELTRAN FILO (inc. 5 del artículo 466 del C. G. P.). Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso.

**Tercero:** Comuníquese al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad que los bienes embargados dentro del presente asunto, ahora se encuentran a órdenes de este juzgado dentro del proceso promovido por DERLLY ASTRIT MONTOYA BLANCO, NUBIA YANETH MONTOYA BLANCO y SEGUNDO NOVA PEREIRA – Rdo. 910013189002-2021-00096 en contra del demandado SIGIFREDO BELTRAN FILO, dado que este proceso se efectuó la solicitud de embargo de remanentes o bienes embargados con anterioridad al oficio J1-CM485 del 28 octubre de 2021 de ese despacho judicial y que en todo caso, se entenderá embargado el remanente o bienes que llegaren a desembargarse a favor del precitado Juzgado Primero Civil Municipal. Líbrense los oficios respectivos.

**Cuarto:** Con respecto a la petición visible en el documento digital No. 61 dirigida a solicitar la acumulación de un proceso con el que cursa en el presente asunto, tenga en cuenta el memorialista lo resuelto en la parte considerativa de esta providencia.

**Quinto:** Tenga en cuenta la parte actora, que los inmuebles identificados con M.I. 400-3043, 400-247 y 400-7023 no se encuentran con medida de embargo por cuenta del presente asunto.

**Sexto:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**Séptimo:** Sin COSTAS para las partes.

**Octavo:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

Firma electrónica  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:  
Juan De Dios Nuñez Beltran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b7833b1df5e245a15fedac8b719939ff3461dc0997274c212830c1c705c4fe**

Documento generado en 25/05/2023 08:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**